

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 199

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de febrero de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Liliana Martínez Magallón**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1031 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 20-25 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora refiere como normas vulneradas las siguientes:

- A.** El artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 25 de 10 de julio de 2007, el cual establece los propósitos de la convención (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);
- B.** El artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que dispone que el trabajador cuya discapacidad ha sido diagnosticada por autoridades competentes, tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);
- C.** El artículo 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que expresa que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);
- D.** El artículo 28 (numeral 2) de la Ley 4 de 1999, que señala que el Estado deberá promocionar la inserción laboral de las mujeres con discapacidad (Cfr. foja 8 del expediente judicial);
- E.** Los artículos 155 (numeral 1) y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, respectivamente, se refieren a que serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos; y la definición de acto administrativo (Cfr. fojas 8-12 del expediente judicial);
- F.** El Capítulo Segundo (numeral 4) de los Principios de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano que establece que el Principio de Racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe

caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discretionales (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial); y

E. El artículo 6 (numeral 1) de la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, que establece que toda persona tiene derecho al trabajo (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1031 de 1 de noviembre de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Liliana Martínez Magallón**, del cargo de Inspector de Migración II, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el Resuelto 068 de 28 de enero de 2020, expedido por el entonces Ministro de Seguridad Pública, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha resolución le fue notificada a la accionante el 30 de enero de 2020, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-25 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 1 de junio de 2020, **Liliana Martínez Magallón**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución en iguales condiciones y salario (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la abogada de la recurrente indicó, que **Liliana Martínez Magallón**, no podía ser desvinculada de la Administración Pública, ya que padece de una enfermedad discapacitante que afecta su rodilla izquierda llamada Meniscopatía, misma que era del conocimiento del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), por lo tanto, a su juicio, estaba amparada por la Ley 25 de 10 de julio de 2007; la Ley 42 de 1999; y la Ley 59 de 2005, de allí que el acto objeto de controversia, deviene en ilegal (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Así mismo, sostiene la apoderada de la demandante que el Decreto de Personal 1031 de 1 de noviembre de 2019, cuya declaratoria de ilegalidad persigue **Liliana Martínez Magallón**, no está debidamente motivado pues, no contiene las razones por las que la entidad demandada adoptó la medida contenida en el mismo (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la accionante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

Del Resuelto 068 de 28 de enero de 2020, confirmatorio del acto original, se desprende que por medio de la Resolución 196-A de 18 de abril de 2016, **Liliana Martínez Magallón**, fue incorporada al Régimen Especial de Carrera Migratoria, a través del Procedimiento Especial de Ingreso; sin embargo, por conducto de la Resolución 486 de 20 de septiembre de 2019, la accionante fue desacreditada del referido régimen, dejándose sin efecto la citada Resolución 196-A mencionada

pues, se consideró que no se cumplió con las formalidades que establece la ley (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En atención a la desacreditación a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, la actora promovió un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 486 de 20 de septiembre de 2019, mismo que fue decidido mediante la Resolución 623 de 25 de octubre de 2019, que mantuvo en todas sus partes el contenido de aquella (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Lo anotado, dio lugar a que el puesto que ocupaba **Liliana Martínez Magallón**, en el Servicio Nacional de Migración ostentara la condición de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente en la entidad demandada, tal como consta en su expediente de personal (Cfr. fojas 18 y 20-25 del expediente judicial).

Lo expuesto, quedó claramente explicado en el Resuelto 068 de 28 de enero de 2020, confirmatorio del acto acusado de ilegal, ya que, cito: “*Efectuada una revisión minuciosa de su expediente laboral, confirmamos que no consta ninguna documentación o elemento probatorio que nos permita concluir que la impugnante haya sido incorporada al cargo de INSPECTOR DE MIGRACION II, mediante un sistema de méritos... su nombramiento quedó supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora; al momento de quedar desacreditada de la Carrera Migratoria. De ahí que, es totalmente viable su desvinculación antes de realizar este proceso, porque la normativa lo permite y fue lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que el Presidente de la República y la autoridad nominadora del Ministerio*

de Seguridad Pública, desplegaron su facultad discrecional..." (La negrita es de la entidad y la subraya nuestra) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese sentido, **Liliana Martínez Magallón**, no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) pertenecía al régimen de Carrera Migratoria, por lo tanto, no estaba amparada bajo ninguna ley de carrera; de allí, que se infiere que, **repetimos**, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, dejó sin efecto el puesto que ocupaba en esa institución fundamentando tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, circunstancia en la que de manera alguna se encontraba la accionante, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

El ejercicio de la potestad que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal. Ejemplo de la misma es la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se citan:

"Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por

la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo que dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

'Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1.

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.'

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora... **no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo** por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada." (Lo destacado es nuestro).

En este escenario, vale la pena destacar que para remover a **Liliana Martínez Magallón**, del cargo que ejercía en el Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) no era necesario recurrir a ningún procedimiento

interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación (Cfr. fojas 18 y 20-25 del expediente judicial).

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso sub júdice **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el decreto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

Respecto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, la Sala Tercera en la Sentencia de 17 de julio de 2019, explicó lo que a seguidas se transcribe:

“...

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial, la Administración puede...revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad...

De igual forma, se observa que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia al desprenderse en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, la cual se fundamenta en la facultad discrecional que la ley otorga al Presidente de la República por conducto del Ministerio..., para remover al personal cuyos cargos están a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral, considerándolos de libre nombramiento y remoción...

...

Por las consideraciones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación..., relativos a la correcta aplicación del procedimiento disciplinario, ya que reiteramos no era necesario el procedimiento disciplinario invocado, por lo que, la decisión contenida en el Decreto de Personal No. 30 de 31 de mayo de 2018, dictado por la autoridad nominadora, se da en base a la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad nominadora, para remover a los funcionarios bajo su dependencia, razón por la cual, no se configura nulidad alguna en la emisión del acto.

...
En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema...DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 30 de 31 de mayo de 2018..." (La negrita es de este Despacho).

En esa línea de pensamiento, consideramos importante resaltar, que cuando se dejó sin efecto el nombramiento de Liliana Martínez Magallón, en el Servicio Nacional de Migración, su desacreditación de la Carrera Migratoria se encontraba en firme y ejecutoriada. Veamos.

"...Que consta en el expediente administrativo de la señora **LILIANA MARTÍNEZ MAGALLON**, que la misma fue acreditada como servidora pública, incorporado (sic) al Régimen Especial de Carrera Migratoria mediante Resolución No. 196-A de 18 de abril de 2016, a través del Procedimiento Especial de Ingreso; sin embargo, mediante Resolución No.486 de 20 de septiembre de 2019, es desacreditada del Régimen de Carrera Migratoria y se deja sin efecto la Resolución No. 196-A de 18 de abril de 2016, por considerar que no se cumplió con las formalidades que establece la Ley...Al respecto de lo anterior, la servidora pública **MARTÍNEZ MAGALLON**, al momento de ser notificada de la Resolución up (sic) supra, anuncia Recurso de Reconsideración, el cual sustenta en tiempo oportuno y es resuelto mediante Resolución No.623 de 25 de octubre de 2019, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, el cual mantiene en todas sus partes la Resolución No. 486 de 20 de septiembre de 2019, y donde se deja de manifiesto que no procede recurso alguno contra esta Resolución, quedando agotada la vía gubernativa y por lo tanto, su desvinculación del Régimen Especial de Carrera Migratoria." (La negrita es de la entidad y la subraya de este Despacho) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, podemos concluir que si bien **Liliana Martínez Magallón**, estaba nombrada en el Servicio Nacional de Migración, **ésta no tenía la condición de servidora pública de Carrera Migratoria al momento de su destitución**, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por la actora quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Liliana Martínez Magallón**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En otro orden de ideas, señala **Liliana Martínez Magallón** que padece de Meniscopatía de rodilla izquierda, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere ésta en su escrito de demanda, es aquél que ampara al **servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral** la cual debe ser certificada, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que son del siguiente tenor:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades

crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padeczan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo.** La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (Énfasis suprido).

Respecto de lo anterior, este Despacho observa que de las constancias procesales no existe documentación aportada por la accionante que acredite que el alegado padecimiento le produce una discapacidad laboral; es decir, **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**; razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 25 de septiembre de 2019, señaló lo siguiente:

“Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen de dudas que... padece de Discopatía 3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que **no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral**, siendo esta la prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...
Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En ese sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, **esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido el caso.**

...

El análisis que antecede permite concluir, que la Resolución Administrativa No. 048-17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual, esta Superioridad estima que la resolución impugnada en el presente proceso no es violatoria de los artículos aducidos como vulnerados, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto demandado, ni las pretensiones reclamadas y así procede esta Sala a declararlo.

..." (La subraya es de la Sala Tercera) (El resaltado es nuestro).

De lo anotado, se hace necesario destacar que, en efecto, **Liliana Martínez Magallón**, no logró probar que la supuesta Meniscopatía de rodilla izquierda, que afirma padecer, le imposibilita laborar, o sea, que limita su capacidad de trabajo, por lo tanto, la recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

En el marco de lo antes indicado, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, tales padecimientos requieren de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que la actora se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de las mismas, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“...

Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que la recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que demuestre como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad que dice padecer le cause discapacidad laboral.**

En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1031 de 1 de noviembre de 2019**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

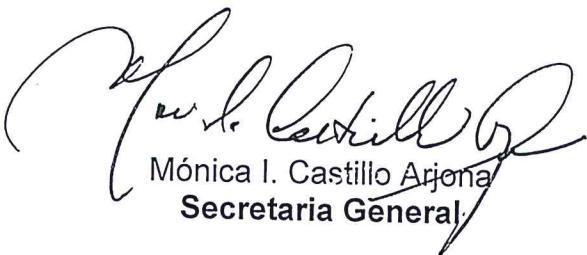
IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Liliana Martínez Magallón**, que guarda relación con este caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 274282020